

PROCEDIMIENTO: RECLAMACIÓN.

MATERIA: RECLAMACION ARTICULO 17 N° 3 DE LA LEY 20.600.

RECLAMANTE: ECOMAULE S.A.

RUT: N° 99.539.220-8.

REPRESENTANTE 1: WALTER TRAUB RAMOS.

RUT: 9.260.487-K.

REPRESENTANTE 2: MAURICIO OVIEDO GUTIERREZ.

RUT: 12.520.987-4

ABOGADO PATROCINANTES Y

APODERADOS:

- WALTER TRAUB RAMOS. RUT: 9.260.487-K.

- MAURICIO OVIEDO GUTIERREZ. RUT: 12.520.987-4

RECLAMADA: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA).

RUT SMA: 61.979.950-K.

REPRESENTANTE: CRISTIAN FRANZ THORUD.

RUT: 10.768.911-7.

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

23 AUG '16 12:43

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACION DE ILEGALIDAD EN CONTRA DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA CONTENIDAS EN LA RESOLUCION EXENTA N° 705/2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SEGUNDO OTROSÍ: PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN. TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

WALTER TRAUB RAMOS y **MAURICIO OVIEDO GUTIERREZ**, abogados, en nombre y representación de **ECOMAULE S.A.**, RUT N° **99.539.220-8** ("la Reclamante") según mandato judicial y personería que consta en escritura pública que se acompaña en un otrosí, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores 2251 oficina 14, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a US. Ilustre respetuosamente decimos:

Que por el presente escrito, encontrándonos habilitados por el artículo 56 del artículo 2° de la Ley 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y dentro de plazo legal, y en conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 17 en relación con el numeral 3° del artículo 18, ambos de la Ley N° 20.600 que Crea Los Tribunales Ambientales, vengo en interponer Reclamación Judicial de Ilegalidad ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en contra de las medidas provisionales decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "SMA", contenidas en la Resolución Exenta N° 705 de 02 de Agosto de 2016, en adelante el "acto reclamado", emitida por el Superintendente del Medio Ambiente, don Cristian Franz Thorud, notificada a esta parte con igual fecha.

Que, conforme a lo anterior, solicito que la presente reclamación sea acogida a trámite, declarándose que la decisión de la reclamada no se ajusta a la ley y demás normativa ambiental vigente y queda por tanto sin efecto, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

I.- PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

COMPETENCIA Y PLAZO

El inciso primero del artículo 56 del artículo 2° de la Ley 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley,

reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 que Crea Los Tribunales Ambientales, prescribe que el Tribunal Ambiental será competente para conocer “de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

Asimismo, ordena la misma disposición que “Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”

Con lo anterior, el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 debe relacionarse el artículo 18 de la Ley N° 20.600 que manda:

“De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

[..]

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

En relación al plazo para interponer la Reclamación, de acuerdo al inciso primero del artículo 56 del artículo 2° de la Ley 20.417, los afectados podrán reclamar “dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

En consecuencia y en atención a las disposiciones antes citadas, la presente Reclamación se deduce en contra de en la Resolución Exenta N° 705 de 02 de Agosto de 2016, emitida por el Superintendente del Medio Ambiente, notificada a esta parte de modo personal con igual fecha, y se interpone ante el Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, tribunal competente para conocer de esta acción, por lo que es dable concluir que el libelo debe ser admitido a tramitación.

II.- LOS HECHOS

1.- ANTECEDENTES

El Centro de Tratamiento de Residuos Ecomaule cuenta con tres Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), a saber; **a)** Resolución Exenta N°52, de 08 de junio de 2004, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Centro de Tratamiento Eco Maule”; **b)** Resolución Exenta N°277, de 13 de septiembre de 2007, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Ampliación de la Planta de Compostaje”; y **c)** Resolución Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios”.

Con fecha 04 de marzo de 2015, mediante Resolución Exenta N°1/D-002-2015, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Ecomaule por incumplimiento a la normativa ambiental, formulando dieciséis cargos en su contra.

Con fecha 01 de julio de 2015, mediante Resolución Exenta N°6/D-002-2015, la Superintendencia de Medio Ambiente aprobó el Programa de Cumplimiento

presentado por la empresa, disponiendo la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

Luego de Transcurridos 8 meses de ejecución del Programa de Cumplimiento por parte de la empresa, la Superintendencia del Medio Ambiente, en base a los antecedentes de Fiscalización y diversas denuncias de particulares, decide mediante Resolución Exenta N°7 de fecha 03 de febrero de 2016, declarar el incumplimiento del Programa de Cumplimiento, reiniciando a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante Resolución Exenta N°141 de fecha 16 de febrero de 2016, y habiendo solicitado previamente al Segundo Tribunal Ambiental autorización para los efectos de imponer la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, la Superintendencia de Medio Ambiente ordena la adopción de diversas medidas provisionales en contra de Ecomaule, entre las que se encuentra la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento.

Mediante Resolución Exenta N°254 de fecha 24 de marzo de 2016, y habiendo solicitado por segunda vez al Segundo Tribunal Ambiental la correspondiente autorización para los efectos de imponer la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, la Superintendencia de Medio Ambiente ordena la adopción de diversas medidas provisionales en contra de Ecomaule, entre las que se encuentra la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento.

Mediante Resolución Exenta N°371 de fecha 29 de abril de 2016, y habiendo solicitado por tercera vez al Segundo Tribunal Ambiental la correspondiente autorización para los efectos de imponer la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, la Superintendencia de Medio Ambiente ordena la adopción de diversas medidas provisionales en contra de Ecomaule, entre las que se encuentra la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento.

Mediante Resolución Exenta N°505 de fecha 01 de junio de 2016, y luego de haber solicitado por cuarta vez al Segundo Tribunal Ambiental la correspondiente autorización para los efectos de imponer la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, la Superintendencia de Medio Ambiente vuelve a ordenar la adopción de diversas medidas provisionales en contra de Ecomaule, entre las que se encuentra la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento.

Mediante Resolución Exenta N°601 de fecha 01 de julio de 2016, y luego de haber solicitado por quinta vez al Segundo Tribunal Ambiental la correspondiente autorización para los efectos de imponer la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, la Superintendencia de Medio Ambiente vuelve a ordenar la adopción de diversas medidas provisionales en contra de Ecomaule, entre las que se encuentra la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento.

Por último, mediante Resolución Exenta N°705 de fecha 02 de agosto de 2016, y luego de haber solicitado por sexta vez al Segundo Tribunal Ambiental la correspondiente autorización para los efectos de imponer la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, la Superintendencia de Medio Ambiente vuelve a ordenar la adopción de diversas medidas provisionales en contra de Ecomaule, entre las que se encuentra la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento

2.- SUPUESTOS DE HECHO QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Como primera cuestión US. Ilustre, cabe tener presente que las medidas provisionales decretadas por la SMA a través de la Resolución Exenta N° 705 de la SMA, de fecha 02 de agosto de 2016, que por este acto se impugna, constituyen una reiteración de las medidas provisionales impuestas por la Resolución Exenta N°141, de 16 de febrero de 2016, por la Resolución Exenta N°254, de 24 de marzo de 2016, por la Resolución N°371, de 29 de abril de 2016, por la Resolución N°505, de 01 de junio de 2016, y por la Resolución N°601, de 01 de julio de 2016, por lo que en esta presentación se dan por reproducidos todos los antecedentes de hecho y derecho expuestos en las reclamaciones judiciales interpuestas por esta parte con fecha 26 de Febrero de 2016 en autos rol R-97-2016, con fecha 15 de abril de 2016, en autos rol R-106-2016, con fecha 19 de mayo, rol R-110-2016, con fecha 20 de junio de 2016, rol R-115-2016, y con fecha 20 de julio de 2016, rol R-120-2016, todas de este mismo Tribunal.

Las medidas provisionales que se impugnan se sustentan, a juicio de la SMA, en el hecho que el riesgo inminente para la salud de la población se mantiene, y que en el caso que no se volvieran a decretar las medidas provisionales, el relleno sanitario volverá a operar con normalidad y estará facultado para recibir nuevos lodos, pese a que se mantiene la condición de no contar con espacio suficiente para compostar los lodos sanitarios antiguos y los nuevos que ingresen en forma simultánea, por lo que necesariamente se producirán nuevas acumulaciones de lodos sanitarios, con el consiguiente inicio del proceso de descomposición, promoviéndose la proliferación de olores y vectores.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE RECLAMACION

1.- ERRONEO SUSTENTO DE LA DECISION DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES: OLORES MOLESTOS O MALOS OLORES: AUSENCIA DE UN ESTANDAR MINIMO DE MOTIVACION.

Ilustre Tribunal, para dar sustento a las medidas provisionales que se impusieron a mi representada, la SMA recurre a categorías jurídicas no reconocidas por nuestra legislación ambiental moderna, y, en particular, desconocidas en las normas legales que habilitan a la SMA para la imposición de drásticas medidas a los regulados.

En efecto, en diversos considerandos del acto reclamado se alude a los "olores molestos" o a los "malos olores", sin explicitar que son tales conceptos o bajo que parámetros debe entenderse que se está poniendo en riesgo la salud de la población, o más exactamente, conocer a base de que valores nos encontramos en presencia de daño inminente para la salud de las personas, permitiendo a la Autoridad Fiscalizadora Ambiental solicitar al Ilustre Tribunal y/o aplicar medidas provisionales a objeto de evitar dicho daño inminente.

Ahora bien, es un hecho indiscutido que se reconoce a los entes públicos la denominada "discrecionalidad técnica", que es: "aquella en que la decisión del ente administrativo depende de un juicio o informe técnico previo, cuya valoración queda a cargo de la Administración; o de la elección de un procedimiento técnico o científico; o, para distinguirla de la discrecionalidad administrativa, no está en primer plano el interés público."¹

¹ Fernández Vásquez, Emilio. Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, págs. 248 -249.

Que para la dictación de las nuevas medidas provisionales, la SMA tuvo a la vista el Informe de implementación de Medidas Provisionales presentado por Ecomaule con fecha 21 de julio de 2016, el cual abarca el período comprendido entre el día 17 de junio y 18 de julio de 2016, Informe que en síntesis señala que a la fecha solo se ha vaciado un 26,7% de los lodos acopiados en piscinas antiguas, restando vaciar un 73% del principal foco de olores y vectores, lo que a juicio de la SMA implica que el riesgo para la salud de la población de Camarico se mantiene.

Que sin perjuicio que las condiciones climáticas propias de la temporada invernal hacen que el proceso de vaciado de las piscinas sea más lento que en época estival, no puede desconocerse que la empresa ha desplegado todos sus esfuerzos por eliminar la presencia en el ambiente de olores y vectores, cuestión que ha sido reconocida por la propia SMA.

En efecto, el progreso observado respecto a la eliminación de lodos es consistente con lo observado por la SMA en Acta de Fiscalización de 15 de marzo de 2016, en donde se consignó que respecto a las piscinas de lodos N° 3 y 5, **“no se perciben olores molestos”**, en tanto que respecto de la piscina de lodos N°4 se consignó que en dicho lugar **“no se perciben olores molestos ni moscas”**.

De lo anterior cabe entonces legítimamente preguntarse, **¿En Base a qué elementos la SMA sigue sosteniendo que existe riesgo inminente a la salud de la población, si han sido sus propios fiscalizadores quienes han informado que la superficie de piscinas de acopio de lodos se ha reducido considerablemente y que los distintos sectores del procesamiento de lodos sanitarios no presentan olores molestos?, ¿No es acaso la propia constatación personal de estos Ministros de Fe un antecedente suficiente que debió servir de base para la revocación de las medidas provisionales decretadas anteriormente?**

Lo dejamos planteado a la sana crítica del Ilustre Tribunal.

2.- LA RESOLUCION RECLAMADA NO CUMPLE CON UN MINIMO DE JUSTIFICACION EXIGIDO POR LA LEY PARA CONCEDER LAS MEDIDAS PROVISIONALES, EXCLUYENDO LA MOTIVACION DEL PRESUNTO RIESGO INMINENTE A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

En este apartado se desarrollan los argumentos que permiten arribar a una conclusión evidente: en el acto reclamado, o en los antecedentes que lo sustentan, no se verifica la inminencia del riesgo sobre la salud de las personas, cuya evitación es el objeto de las medidas reguladas por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA.

a. Contenido de la Resolución Exenta N° 705/2016 sobre riesgo inminente a la Salud.

En el acto reclamado se afirma lo siguiente:

“22. [...] la inminencia del daño para la salud de la población se mantiene, ya que en caso de no renovarse las medidas el relleno sanitario volverá a operar con normalidad y se volverán a producir olores molestos ya que Ecomaule no puede volver a ingresar lodos sanitarios frescos mientras se mantenga la condición de falta de espacio en las canchas de compostaje y mientras no termine de vaciar las piscinas de acumulación de lodos antiguos”.

En el considerando transcrito la SMA intenta justificar la necesidad de renovar las medidas provisionales decretadas anteriormente en un evento supuesto, cual es que con la no renovación de las medidas se producirá una nueva acumulación de lodos

sanitarios que a su vez generará un nuevo proceso de descomposición, lo que a su vez conllevará olores y vectores.

Es por todos sabido que la dictación de una medida cautelar como la de autos debe decretarse de manera excepcional, con aplicación restrictiva, y responder necesariamente a la entidad del riesgo y al carácter de urgente de la misma, cuestiones ambas que no se configuran en la actualidad, tal y como lo constató personal fiscalizador de la propia SMA en visita inspectiva de fecha 15 de marzo de 2016, en donde concluyen respecto de la totalidad de los sectores visitados, que no se perciben olores molestos.

b.- Definiciones del Diccionario de la Real Academia Española² sobre los conceptos utilizados por la SMA.

A juicio de esta reclamante, es preciso aportar a esta discusión las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española, las que apoyan esta defensa.

Inminente: "1. adj. Que amenaza o está para suceder prontamente."

Riesgo: "1. m. Contingencia o proximidad de un daño."

De las definiciones anteriores se puede inferir que una situación de riesgo inminente para la salud de las personas es aquella en donde es probable que se materialice en un futuro inmediato un hecho dañoso para la salud de las personas.

De lo anterior, se puede a su vez, deducir, que debieran concurrir tres requisitos copulativos:

- Certidumbre de la ocurrencia de un daño.
- Entidad o relevancia del daño.
- Prontitud de la situación de riesgo.

Se puede concluir, conforme a las definiciones del Diccionario, que para la adecuada resolución sobre la posibilidad de ocurrencia de un riesgo inminente a la salud de las personas, debe considerarse la situación concreta del momento en que se decide.

c.- Jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Con fecha 22 de septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Ambiental, conoció de una solicitud³ del Superintendente del Medio Ambiente, para la aplicación del artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), esto es, la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones de la "Granja de Cerdos Porkland", de la Empresa Porkland Chile S.A., dado que existía:

"2. 1. Riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, atendido que actualmente casi todo el sistema de tratamiento de purines se encuentra sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

² Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

³ S-08-2014 22-09-2014.

2.2. Riesgo inminente de daño a la salud de las personas, constituido por la nueva proliferación de olores molestos que se producirá atendido que las condiciones de tratamiento de purines constatadas por esta Superintendencia con fecha 30 de julio de 2014, son prácticamente iguales a las constatadas en el año 2013 y el aumento de las temperaturas con el cambio de estación." (Fojas 9).

En dicha consulta de la SMA, el Ilustre Segundo Tribunal razonó de la siguiente manera:

"2. Que, en cuanto a la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de Resolución de Calificación Ambiental del sistema de tratamiento de purines, en opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos **para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población en el caso concreto**, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA.

3. Que, en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la "nueva proliferación de olores", si bien se ha constatado por parte de la Superintendencia -en ejercicio de sus potestades de fiscalización-la existencia de una situación seria de olores molestos, como la propia SMA indica, **se trata de una situación constatada ya en el año 2013**, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la "Granja de Cerdos Porkland", de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada.

4. Que, en cuanto al riesgo inminente relacionado **con el aumento de temperaturas producto del cambio de estación, no se adjuntan antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que pudiera derivarse de esa situación en particular en el corto plazo**, más aun considerando que la medida solicitada sólo puede autorizarse por un máximo de 30 días corridos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 48 de la LOSMA.

5. Que, del análisis de la solicitud presentada, para cuya ejecución la Superintendencia propone una detención "progresiva", que contempla como principales actividades el "(i) envío de las madres a matadero; (ii) reducción progresiva del resto de los cerdos que queden en los dos sitios del plantel; y (iii) limpieza y sellado de las instalaciones no autorizadas" (fojas 12), puede apreciarse claramente que dichas etapas carecen de una característica inherente a todas las medidas del artículo 48 de la LOSMA, esto es, que sean esencialmente provisionales, con una duración de hasta 30 días corridos, y que alcancen los efectos buscados dentro de dicho plazo. De este modo, la medida solicitada por la Superintendencia no guarda relación con el supuesto riesgo inminente que se pretende evitar.

6. Que, por el contrario, las actividades propuestas parecen configurar una medida definitiva o, al menos, de difícil reversión, cuya ejecución difícilmente puede concretarse en el plazo legal. Así, la medida aparece más cercana a aquellas contempladas en el artículo 38 letra c) de la misma ley -esto es, una sanción- precisamente en un caso que está a la espera de la Resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de que la propia Superintendencia invalidara su anterior Resolución hace aproximadamente un mes atrás.

En virtud de lo señalado anteriormente, SE RECHAZA la solicitud de autorización del Superintendente del Medio Ambiente, respecto a la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones de la "Granja de Cerdos Porkland", de la Empresa Porkland Chile S.A.;"

d.- Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

La Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 72.865-2014, con fecha diecinueve de enero de dos mil quince, acogiendo un recurso de protección en su parte considerativa establece lo siguiente:

"QUINTO: Que como ya se advirtiera por esta Corte en recurso de protección N° 71.516 (2014), sobre la misma materia, y fallada por este mismo Tribunal con esta fecha, de las normas citadas precedentemente se concluye que la autoridad sanitaria efectivamente dispone de facultades legales para prohibir el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, medida que está facultada para disponerla incluso un ministro de fe – inspector o fiscalizador - como aconteció en todos los casos ya indicados, pero solamente en un caso justificado, cuando se encuentre enfrentado a una situación de excepción, cuando exista un riesgo inminente para la salud, esto es, cuando la producción de un daño a la salud está a punto de ocurrir, que es inmediato en el tiempo.

Como se ve, se trata de una medida sanitaria de carácter excepcional, que exige justificación y aplicación restrictiva."

El fallo de la Ilustrísima Corte fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 13 de abril de dos mil quince, en causa Rol N° 1.611-2015.

Ilustre Tribunal, la sentencia es clara, no deja lugar a dudas sobre la importancia de verificar sesudamente por el ente administrativo competente la concurrencia de los requisitos legales para la aplicación de medidas restrictivas de derechos.

3.- FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO.

a.- El Procedimiento Administrativo seguido por la SMA debe ajustarse al marco constitucional y legal.

La Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 2° preceptúa que "Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.", estos mandatos derivan y son plenamente coincidentes con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

Otro tanto ordena la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que en su artículo 18° define el procedimiento administrativo como "una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración, y en su caso de

particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal."

En esta materia, la doctrina especializada ha señalado que: "Si la forma es el medio de trasladar la voluntad interior del sujeto (mundo psíquico) al exterior (mundo del derecho), entonces la conexión entre forma y procedimiento administrativo es inmediata". Tal como lo pone de manifiesto la teoría del acto administrativo, la forma es un requisito esencial del mismo, y se descompone en dos aspectos: la "forma interna" o procedimiento de producción (secuencia), y la "forma externa de manifestación del acto". **Nuestro Constituyente establece así una vinculación indiscutible entre procedimiento y legalidad.**

Esta vinculación existiría aun si no lo dijera el art. 7° de la Carta Fundamental, ya que es una consecuencia de la juridicidad en general. En efecto, el Estado en tanto sujeto constituido por el orden constitucional carece de una voluntad autónoma que puede expresarse de manera espontánea ya que ésta es definida por el ordenamiento mediante potestades o competencias atribuidas de manera previa y expresa. Su voluntad sólo puede expresarse de los modos específicos previstos y sancionados por el Derecho, de modo que la voluntad de los individuos que integran esos órganos públicos sólo se concretará en voluntad "orgánica" de la administración si y sólo si recorre ese curso o camino previamente definido por el derecho, sin el cual no habrá acto estatal." (Jara Sch., Jaime. Apuntes. Acto y Procedimiento Administrativo en la Ley 19.880. 2008. Pag. 67).

En la especie, las potestades públicas son conferidas por la Ley a la SMA y es por ello, que lo que decida expresando su voluntad fundada, será precisamente una resolución fundada, la que se obtendrá recorriendo el camino normativo vigente y observándose inevitablemente los antecedentes que constan en el proceso administrativo correspondiente, lo que imbrica con los aspectos estrictamente normados y con los elementos técnicos que deben aportarse a la decisión ambiental.

b.- Evidente falta de motivación del acto reclamado.

El acto cuya legalidad se cuestiona mediante esta presentación, corresponde a un acto administrativo.

En efecto, el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 19.880, dispone que "(...) se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública".

La naturaleza jurídica de la resolución de la SMA, le impone al órgano emisor el deber de cumplir con los requisitos de todo acto administrativo, entre los cuales puede enunciarse el que la resolución debe ser fundada en todos y cada uno de sus aspectos, según prescribe el artículo 41 inciso 4° de la misma Ley N° 19.880, cuyo tenor es claro: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". Lo anterior da lugar a lo que la doctrina ha denominado el principio de la motivación del acto administrativo, y que junto al "objeto" y al "fin", constituyen los elementos básicos de éste. Estos elementos, unidos al cumplimiento de cada uno de los aspectos del principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, permiten que un acto produzca plenos efectos jurídicos.

Al respecto, la doctrina nacional ha entendido por motivación "La exposición formal y explícita de la justificación de la decisión. Es decir, la expresión formal de las atribuciones normativas que le permiten a un sujeto/órgano dictar un acto administrativo, de los antecedentes de hecho y de las razones que dan justificación lógica racional de la decisión que se adopta, para satisfacer una determinada necesidad pública" (Soto Kloss, Eduardo (2009): "Derecho Administrativo Temas

Fundamentales". Editorial Legal Publishing, Primera Edición, página 368). En igual sentido, se ha conceptualizado este requisito señalando que "Entendemos por motivo las condiciones y circunstancias de hecho y de derecho que posibilitan y justifican la emisión de un acto administrativo en conformidad con el ordenamiento jurídico, y por motivación la expresión de esos motivos en el acto administrativo mismo, o en otras palabras, la consignación expresa y suficientemente explícita de los motivos en los "vistos" y "considerandos" de la decisión adoptada". (Aróstica Maldonado, Iván (1986): "La motivación de los actos administrativos en el Derecho Chileno", en RDUCV, volumen 10, páginas 499-520).

Asimismo, la importancia del principio de motivación de los actos administrativos ha sido también resaltada por la Contraloría General de la República desde hace décadas, al dictaminar que "(...) el ejercicio de facultades administrativas que compete a jefes superiores de organismos públicos se materializa a través de la dictación de actos administrativos o resoluciones que se encuentran sujetos a un procedimiento preestablecido que permite que el acto se baste a sí mismo y cuyo cumplimiento es esencial para la validez de dichos instrumentos, tales como indicación en su texto de normas legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada, manifestación de voluntad de la autoridad respectiva que resuelve sobre la materia y ordena trámites posteriores como su toma de razón, notificación, comunicación o publicación según proceda, y firma del funcionario facultado para ello que ha dictado el acto administrativo de que se trata". (Dictamen Contraloría General de la República N°33.006 de 1984.).

Todo lo dicho, se confirma por nuestro Máximo Tribunal, en sentencia de siete de octubre de dos mil catorce, en la causa rol N° 11.299-2014, que entiende lo siguiente:

"VIGESIMO OCTAVO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio...", en tanto el artículo 41 inciso 4° del mismo cuerpo legal estatuye que: "Las resoluciones contendrán la decisión que será fundada."

Pero, además, la jurisprudencia especializada, emanada de este Ilustre Tribunal Ambiental, ha reconocido la obligación de motivación de los actos emitidos por los órganos sometidos a su jurisdicción en varias sentencias, a saber:

Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada en la causa R N° 24-2014, en sus considerandos 14°, 15°, 19° y 21° y, sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, dictada en la causa R N° 32-2014, en sus considerandos 15°, 17°, 26° y 28°, ambas del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, reafirman la necesidad en que se encuentran todos los órganos administrativos ambientales, Ministerio del Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente de motivar sus actos, tanto en los hechos como en el derecho.

Conforme a lo indicado, se debe necesariamente concluir que la SMA no fundamenta debidamente y conforme a derecho la IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES a mi representada.

Lo resuelto sobrepasa los estándares normativos y técnicos y, vulnera el principio identificado en este escrito, por ello, la decisión debe ser modificada conforme a derecho.

4.- INCONGRUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Ilustre Tribunal, el procedimiento administrativo que ampara la dictación de las medidas provisionales que por este acto se impugnan, contiene contradicciones internas que inevitablemente vician la resolución N°705 de 02 de agosto de 2016, invalidándola, cuestión que debe ser declarada por US.

El principio de congruencia rige todo el procedimiento administrativo, y por supuesto el sancionador, lo que se traduce en primer lugar, en la obligación de motivar todas las actuaciones de la SMA, sean los actos trámites o la decisión final, sin excepción, y en segundo lugar, que estas decisiones se ajusten al mérito del proceso, esto es, que sean consecuencia necesaria del mismo, situación que no ocurre en el caso de marras en donde, por una parte, el Acta de Inspección Ambiental de fecha 15 de marzo de 2016 da cuenta de un notable progreso en la gestión ambiental del Centro de Tratamiento de Residuos Ecomaule -al punto de no percibirse olores molestos ni vectores en el sitio mismo en donde se lleva a cabo del procedimiento de compostaje y disposición final de los lodos sanitarios-, y por otra, en donde el Sr. Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio afirma la existencia de un riesgo inminente para la salud de la población.

Así las cosas US., ¿Cómo la SMA sostiene que la renovación de la medida es necesaria (Considerando N°22) si su propia Acta de Inspección de fecha 15 de marzo de 2016 da cuenta que la situación ambiental del relleno ha mejorado con ocasión de la implementación de las medidas provisionales decretadas en virtud de las Resoluciones Exentas N°141 y 254?

¿No hay aquí acaso una evidente incongruencia entre los hechos de la causa y las conclusiones a que se llegan en la misma?

Evidentemente que sí

POR TANTO,

Solicito a este **ILUSTRE TRIBUNAL**, que la presente reclamación sea acogida a trámite, declarándose que la decisión de la reclamada no se ajusta a la normativa ambiental vigente y queda por tanto sin efecto.

PRIMER OTROSÍ: Venimos en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del Mandato Judicial otorgado a los abogados Sres. Walter Traub Ramos y Mauricio Oviedo Gutiérrez.
- 2.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 705 con constancia de la notificación practicada por funcionario de la SMA el día 02 de Agosto de 2016.

POR TANTO, solicitamos al **ILUSTRE TRIBUNAL**, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, venimos en solicitar a este Ilustre Tribunal que las notificaciones que deban realizarse en el marco de este procedimiento sean efectuadas a esta parte a las siguientes casillas de correo electrónico: walter.traub.1962@gmail.com y mauro.oviedo@gmail.com.

POR TANTO, solicitamos al **Ilustre Tribunal**, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Ilustre tener presente que en nuestra calidad de Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos el patrocinio y poder

en esta causa, constando la personería para actuar a nombre y en representación de ECOMAULE S.A., en la copia de Escritura Pública de Mandato Judicial que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO, al **Ilustre Tribunal**, solicitamos, tenerlo presente.



9.260.487-1.



12.520.987-8